Resolución Directoral Ejecutiva N° 057-2018/APCI-DE

Miraflores, 27 ABR. 2018

VISTO:

El recurso de apelación presentado el 16 de marzo de 2018 por la IPREDA Asociación Civil Trabajando por los Pobres del Perú, mediante el cual impugna el pronunciamiento emitido por la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento para el cobro de multa, originado como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 974-2015/APCI-DOC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 035-2018/APCI-OGA de fecha 12 de febrero de 2018, la Oficina General de Administración (OGA) resolvió lo siguiente:

> *"Artículo 1°.- Determinar que el monto de la multa aplicable a la IPREDA Asociación Civil Trabajando por los Pobres del Perú, con RUC N° 20509949701, asciende a S/ 37,920.00 (Treinta y siete mil novecientos veinte con 00/100 Soles).*
>
> *Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Administrativa a la IPREDA Asociación Civil Trabajando por los Pobres del Perú, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con efectuar el pago indicado en el artículo anterior. Vencido el plazo, sin que el administrado cumpla con efectuar el pago por el monto señalado, cúmplase con remitir los actuados al Ejecutor Coactivo a fin de que proceda conforme a sus atribuciones".*

Que, mediante escrito presentado el 01 de marzo de 2018, la recurrente solicita la anulación de la Resolución Administrativa N° 035-2018/APCI-OGA, el mismo que en aplicación del principio de impulso de oficio fue encauzado como recurso de reconsideración, habiendo sido declarado infundado por la OGA de la APCI mediante Resolución Administrativa N° 067-2018/APCI-OGA de fecha 08 de marzo de 2018;

Que, con escrito presentado el 16 de marzo de 2018, la IPREDA Asociación Civil Trabajando por los Pobres del Perú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 067-2018/APCI-OGA, y a través de dos (02) escritos sucedáneos, de fecha 19 de marzo y 03 de abril de 2018 presentó prueba documental complementaria;

Que, de conformidad con el numeral 118.1 del artículo 118° concordado con el numeral 216.1 del artículo 216° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la IPREDA Asociación Civil Trabajando por los Pobres del Perú interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 122°, 215°, 218° y 219° del TUO de la Ley N° 27444, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la IPREDA Asociación Civil Trabajando por los Pobres del Perú formula su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

(i) Sostiene que las resoluciones anteriores a las Resoluciones Administrativas N° 035-2018/APCI-DE y N° 067-2018/APCI-DE no han sido recepcionadas en la dirección fiscal de la IPREDA, lo cual vulnera su derecho al debido proceso, por no haberse notificado válidamente.

(ii) Indica que de acuerdo a las Declaraciones Anuales presentadas a la APCI, desde su inscripción hasta la fecha se demuestra que no han tenido ningún movimiento; que no han obtenido beneficios y/o privilegios, ni ejecuciones de proyectos con ningún tipo de financiamiento en el marco de la cooperación técnica internacional, por lo cual argumenta no se habría configurado la infracción de no renovación, en aplicación de una interpretación sistémica de la normativa de la APCI y los principios de presunción de licitud y tipicidad

contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, respecto a los referidos argumentos, en el marco de lo preceptuado en el artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, la Resolución Administrativa N° 035-2018/APCI-OGA tiene por objeto la determinación del monto de la multa derivada de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 15 de diciembre de 2016, por lo que los cuestionamientos a la referida Resolución Administrativa deben estar orientados al objeto materia de dicho acto administrativo, es decir, la determinación de la multa como producto de un error material o aritmético del monto liquidado;

Que, en relación al punto (i), la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 15 de diciembre de 2016 fue notificada válidamente el 23 de mayo de 2017, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 451-2017/APCI-CIS, obrante a fojas 28;

Que, en cuanto al argumento (ii), este contiene elementos que versan sobre aspectos correspondientes al procedimiento administrativo sancionador, el cual concluyó con la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS;

Que, de acuerdo al Proveído N° 001-2018/APCI-CIS-ST de fecha 05 de febrero de 2018 de la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS), obrante a fojas 34, la administrada no interpuso recurso administrativo contra la citada Resolución N° 001-2016/APCI-CIS; por lo cual dicha resolución adquirió carácter de firme conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, el cálculo de la multa ha sido efectuado en observancia de lo contemplado en el artículo 12°, literal a) del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE;

Que, por lo demás, la Resolución Administrativa N° 035-2018/APCI-OGA tiene como objeto la determinación de la multa, y que en el recurso de apelación de la administrada de fecha 16 de marzo de 2018 no se constata cuestionamiento en torno a tal determinación como producto de un error material o aritmético del monto liquidado, por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE,

por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 16 de marzo de 2018, por la IPREDA Asociación Civil Trabajando por los Pobres del Perú.

Artículo 2°.- Remitir los actuados a la Oficina General de Administración para que efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 077-2018/APCI-OAJ de fecha 26 de abril de 2018 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la IPREDA Asociación Civil Trabajando por los Pobres del Perú.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (http://www.apci.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

MARÍA LILA IWASAKI C
Directora Ejecutiva
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL